

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	155
Radicado:	050013110004 2022 00280 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR CC 1.017.127.933 LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS CC 43.639.238
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR y LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR** y **LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS**, contrajeron matrimonio católico el 05 de octubre de 2013 en la parroquia SAN AGUSTÍN Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º **6223887** en la Notaría Decima (10º) de Medellín-Antioquia, y manifestaron que en dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

<<Cada uno velará por su propia subsistencia, así como también, que cada uno habitará en residencias separadas.>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 6223887 de la Notaría Decima (10°) de Medellín-Antioquia, en el que se lee que los señores CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR y LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS, se casaron por el rito católico el 05 de octubre de 2013, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, el cual se aprobará en lo pertinente para el asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.017.127.933 y la señora LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.639.238, el 05 de octubre de 2013 en la parroquia SAN AGUSTÍN Medellín- Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 6223887 en la Notaría Decima (10º) de Medellín-Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR y LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges CRISTIAN ARBOLEDA BETANCUR y LINA MARCELA HERRERA VILLEGAS, que se concreta en lo siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

<<Cada uno velará por su propia subsistencia, así como también, que cada uno habitará en residencias separadas.>>

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 6223887 del Libro de Matrimonios de la Notaría Décima (10º) de Medellín-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

CAM.

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3d4a8833dc394c2538cee5900e4733b6e6092b3b6d5bab351d3b302506ae8e

Documento generado en 06/06/2022 09:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**